



Valledupar, 26 de octubre de 2021

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001 41 05 001 2021 00416 00

Accionantes : YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA

Accionados : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Decisión : Niega por improcedente

Sentencia : 200-2021

---

SENTENCIA

El despacho decide la acción de tutela promovida por YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA por intermedio de apoderado contra E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la accionante formuló acción de tutela, para que en amparo transitorio de los derechos referidos, se le ordene a la E.S.E. accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo deje sin efectos la Resolución No 445 del 22 de Septiembre del 2021 por medio de la cual se modifican los términos del proceso de convocatoria para la designación de Revisor Fiscal del Hospital Rosario Pumarejo de López para el periodo 2021 al 2024; así mismo pide que se ordene dejar sin efectos el certificado de cierre de recepción de inscritos para la referida convocatoria de fecha 06 de octubre de 2021, los informes de evaluación y verificación de requisitos de los participantes T&H CONSULTORES S.A.S y JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID de fecha 8 de octubre del 2021 y la Resolución No. 485 de fecha 8 de octubre de 2021, última por medio de la cual se publica la lista de admitidos para la designación del Revisor Fiscal de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar para el periodo 2021 al 2024. Finalmente también solicita que se ordene al Gerente de la E.S.E. demandada que continúe con las etapas contempladas en la Resolución No. 434 de septiembre 1º de 2021 de la mencionada convocatoria, a partir de la publicación de la Resolución No. 437 del 9 de septiembre de 2021, última por medio de la cual se publicó la lista de admitidos.

2. Como sustento de lo pedido, el apoderado de la accionante relató en síntesis que la E.S.E accionada abrió convocatoria mediante la resolución No 434 del 1º de Septiembre del 2021 para la inscripción, admisión y designación del revisor fiscal para el periodo 2021-2024. Que los términos de la convocatoria señalada en los dos puntos superiores, están consignados en el numeral 2 de la resolución 434 del 1º de Septiembre del 2021, indicando allí los requisitos que debe cumplir el aspirante que se inscriba para ser escogido como revisor fiscal.

Manifestó, que atendiendo el cronograma, su mandante se inscribió el 7 de septiembre del año en curso a las 3:49 de la tarde como aparece en el acta de recibo de inscritos firmada por LEIDI MANJARRES DAZA, Secretaria Técnica de la Junta Directiva de la E.S.E, toda vez que los días para realizar la inscripción comprendía desde el 2 hasta el 7 de septiembre del 2021 entre las 8:00 a.m hasta las 12 p.m y desde las 2:00 p.m hasta las 5:00 p.m; es decir, que la accionante logró inscribirse a la convocatoria dentro del término señalado por la misma entidad en el acto administrativo.

Indicó que en el acta de cierre del 7 de Septiembre del año en curso su representante fue la única inscrita en la convocatoria contenida en la resolución No 434 del 1º de Septiembre del 2021 para la inscripción, admisión y designación del revisor fiscal para el periodo 2021-2024. Que la evaluación de las hojas de vida conforme lo señala el cronograma de la resolución, se realizaría el 8 de Septiembre del 2021a las 5:00 p.m y el acta correspondiente se publicaría en la página web de la E.S.E. accionada.

Explicó que la publicación de la lista de admitidos en la convocatoria para designación del revisor fiscal para el periodo 2021-2024 debía realizarse el 9 de Septiembre del año 2021 en la página web de la E.S.E., para ello se expidió la resolución No 437 del 9 de septiembre del 2021 "Por medio de la cual se publica la lista de admitidos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar-Cesar para el periodo del 2021 al 2024". Que la única admitida para el proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal fue su poderdante como aparece en la resolución No 437 del 9 de septiembre del 2021 cumpliendo los términos y cronograma de la resolución 434 del 1º de Septiembre del 2021.

Continuó diciendo que durante el proceso de convocatoria cumplió con todas las exigencias, requisitos y cronogramas establecidos en la resolución 434 del 1º de Septiembre del 2021 y por ello su representa fue admitida como aparece en la resolución No 437 del 9 de septiembre del 2021.

Que el día 16 de septiembre del año en curso presentó, conforme poder otorgado por la señora YIRA MARTÍNEZ, derecho de petición ante la Gerente de la accionante solicitando:

- *"Continuar con el cronograma señalado en la resolución 434 del 1 de septiembre del 2021 mediante la cual se abre convocatoria para la inscripción, admisión y designación del revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López del Departamento del Cesar para el periodo 2021 al 2024 y proceder a evaluar la hoja de vida de mi poderdante YIRA KARINA MARTINEZ.*
- *Proceder a la publicación de los resultados de la evaluación de la hoja de vida de mi poderdante YIRA KARINA MARTINEZ como ordena la resolución 434 del 1 de septiembre del 2021.*
- *Publicar la lista de admitidos y no admitidos como lo establece la resolución 434 del 1 de septiembre del 2021 mediante la cual se abre convocatoria para la inscripción, admisión y designación del revisor*

*fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López del Departamento del Cesar para el periodo 2021 al 2024.*

- *Copia de acta de reunión de junta directiva de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, realizada el día 15-09-2021.*
- *Copia del oficio mediante la cual se convoca a reunión de la junta directiva de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López el día 15-09-2021”.*

Señaló que el 27 de septiembre del 2021 recibió correo electrónico que contenía respuesta a la petición señalada en el punto anterior, allí se indicó por la Gerente de la E.S.E. en el primer punto que en la página web institucional de la E.S.E se publicó la resolución 446 de 2021 por medio del cual se modifica los términos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de esa institución. Que en la respuesta número 1 de la petición mencionada en el numeral 13 se incurre en un error al indicar que la resolución publicada mediante la cual se modifica los términos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de la E.S.E es la 446 del 2021, toda vez que la resolución le fue asignado el número 445 del 22 de septiembre del 2021.

Que desconociendo el cronograma diseñado en la resolución 434 del 1º de septiembre del 2021, la gerente (e) de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López Leidis Manjarrez Daza, expide la resolución No 445 del 22 de Septiembre del 2021 “Por medio de la cual se modifican los términos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar-Cesar para el periodo del 2021 al 2024”

Adujo que la modificación contemplada en la resolución No 445 del 22 de Septiembre del 2021 consistió en alterar el cronograma de la convocatoria desde el principio; es decir, de manera abierta y descarada se inició la convocatoria desde la primera etapa, atentando contra los derechos fundamentales de su poderdante, además de un grave golpe contra los principios que rigen la función administrativa como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; por lo tanto no se encuentran frente a una simple modificación o extensión de las etapas del proceso, por el contrario el proceder de la accionada lleva el proceso a su punto inicial; es decir, que la resolución No 445 del 22 de septiembre del 2021 reinicia la convocatoria para designación de revisor fiscal, es una nueva convocatoria así la denominen modificación o extensión de términos.

También manifestó que el artículo 1º de la resolución No 445 del 22 de Septiembre del 2021 señala los requisitos para los aspirantes a revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, además fija un nuevo cronograma desde la inscripción que va desde el 22 de septiembre al 6 de Octubre del 2021, cierre de la convocatoria el 6 de Octubre del 2021, evaluación de hojas de vida desde 7 hasta el 8 de Octubre del 2021, publicación de lista de admitidos el 11 de Octubre del 2021, término para presentar recurso a la resolución de admitidos desde 11 al 25 de octubre del

2021, resolución por la cual se decide los recursos presentados desde 26 al 27 de octubre del 2021, fijación de lista definitiva de admitidos Octubre 28 de 2021, fecha y lugar de designación octubre 29 de 2021 y publicación de resultados el día hábil siguiente de haber realizado el proceso de designación por parte de los miembros de la junta directiva de la E.S.E, la cual se publicará en la página web de la E.S.E. accionada.

Que el 27 de septiembre del 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 445 del 22 de septiembre del 2021 "Por medio de la cual se modifican los términos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar-Cesar para el periodo 2021-2024", cuyo objeto es:

- *"Sea concedido el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpongo contra la resolución No 445 de septiembre 22 de 2021 expedida por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López conforme lo dispone el artículo 2 del acto administrativo en mención y los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la ley 1437 del 2011, en virtud del poder que me fue conferido por la señora YIRA KARINA MARTINEZ AVILA.*
- *Revocar la resolución No 445 de septiembre 22 de 2021 expedida por l E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López "Por medio de la cual se modifican los términos del proceso de convocatoria para la designación del revisor fiscal de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar-Cesar para el periodo del 2021 al 2024"*
- *Continuar con las etapas consignadas en la resolución la resolución No 434 del 1º de Septiembre del 2021 para la inscripción, admisión y designación del revisor fiscal para el periodo 2021-2024.*
- *Conceder el presente recurso en el efecto del que habla el artículo 79 de la ley 1437 del 2011 en su primer inciso".*

Mencionó que hasta la fecha, el recurso interpuesto, no ha sido resuelto, incumpliendo lo ordenado por el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1437 del 2021. Que conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 79 de la ley 1437 del 2011 "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo."; sin embargo, ese mandamiento no fue tenido en cuenta por la Gerente de la E.S.E., toda vez que el recurso se interpuso el día 27 de septiembre del 2021, el proceso continuó y el 6 de octubre del 2021 fue publicada acta de cierre de la recepción de inscritos para la convocatoria que tiene como fines seleccionar al Revisor Fiscal, siendo la fecha de inscripción de los señores T&H CONSULTORES SAS y JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID, lo que quiere decir que a la Gerente no le importó el recurso que se interpuso contra la resolución 442 del 22 de septiembre del 2021 y continuó con la convocatoria sin atender el efecto del recurso señalado en el artículo 79 de la ley 1437 del 2011.

Añadió que el día 8 de octubre del 2021 la E.S.E. publicó informe de evaluación y verificación de los aspirantes a la convocatoria para la inscripción, admisión y designación del Revisor Fiscal por el periodo 2021 al 2024, procediendo a calificar a JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID y a T&H consultorías S.AS. con NIT 900996087-9 representada legalmente por la

señora ANA YANETH CERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 26.771.826 de Gamarra-Cesar.

Finalmente dijo que la Gerente de la E.S.E accionada firmó y publicó resolución 485 del 8 de octubre del 2021, por medio de la cual se publicó la lista de admitidos para la designación del revisor fiscal de la institución para al periodo 2021-2024 siendo admitidos YIRA KARINA MARTINEZ AVILA, T&H Consultorías SAS y JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021, proveído donde se negó la medida provisional solicitada por la accionante; acto seguido se surtió la notificación y el traslado correspondiente a la entidad accionada.

3.1. La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se pronunció a través de su Representante Legal, quien solicitó negar las pretensiones y se declare improcedente la presente acción de tutela.

Manifestó que la accionante presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la entidad, recurso que fue contestado y notificado el 14 de octubre de 2021 al correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito de dicho recurso, estando dentro del término de Ley para dar contestación oportuna del mismo.

Dijo que la accionante contaba con un mecanismo por agotar y de manera apresurada paralelo al recurso, accionó la presente tutela, hecho que la torna improcedente según lo sustentado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Precisó que la modificación de los términos de la convocatoria pública a través de la Resolución 445 de 2021, es porque se evidenció la imposibilidad física y jurídica que en la misma persona natural y única inscrita y admitida en la convocatoria pública iniciada mediante acto administrativo 434 de la anualidad, se logre la designación de revisor fiscal principal y suplente.

Por esa razón, su representada después del estudio debido, otorgó una solución que respetara derechos adquiridos de la accionante y garantizara la pluralidad de personas en donde se pudieran designar revisor fiscal principal y suplente. Que esa solución no es de autoría de su representada, sino una aplicación analógica de la sentencia T-748 de 2015, la cual estableció las reglas que armoniza el principio de la eficacia de la función pública y el mérito.

Finalmente adujo, que una medida que armonice la eficiencia administrativa y el derecho adquirido de la inscrita y admitida, es precisamente admitir a la persona que cumplió con las condiciones de los términos de convocatoria y ampliar los términos de la misma convocatoria a fin de lograr la pluralidad de inscritos y admitidos de donde la Junta Directiva entrara a designar bajo su discrecionalidad al revisor fiscal principal y suplente. Con ello, no se desconoce los derechos adquiridos de la accionante, toda vez que tiene el estatus de admitida dentro del proceso de convocatoria pública, y está dentro de las

personas que en igualdad de condiciones puede ser designada como revisor fiscal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, la cual es una Empresa Social del Estado del orden departamental.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si en este caso es procedente acceder al amparo de los derechos invocados por Yira Karina Martínez Ávila, y ordenar dejar sin efectos la Resolución No 445 del 22 de Septiembre del 2021, el certificado de cierre de recepción de inscritos para la convocatoria que tiene como fin seleccionar al revisor fiscal de fecha 06 de octubre de 2021, los informes de evaluación y verificación de requisitos de los participantes T&H CONSULTORES S.A.S y JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID de fechas 8 de octubre del 2021 , la Resolución 4385 de fecha 8 de octubre de 2021, y ordenar al Gerente de la E.S.E accionada que continúe con las etapas contempladas en la resolución No 434 de Septiembre 1 de 2021.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará la procedencia de la tutela cuando se pretende la nulidad o dejar sin efectos Actos Administrativos.

### 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

Esta acción tiene un carácter subsidiario, puesto que está condicionada a que no exista otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias. En tal sentido no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este



propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la corte Constitucional dijo en sentencia T-889 de 2013, que en términos generales este mecanismo no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los que se encuentran establecidos en forma ordinaria para la protección de los derechos, pues estos deben ser empleados de manera preferente aun en aquellos eventos que se pretenda la protección de un derecho fundamental, caso en el cual se debe evaluar si el respectivo mecanismo jurídico ofrece una protección eficaz y concreta semejante a la acción de amparo constitucional para tales casos.

En conclusión si existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, con el consecuente restablecimiento del derecho, de suerte que la acción de tutela deviene improcedente para cuestionar los actos administrativos, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá estudiarse como requisito adicional, si el acto administrativo tiene la virtualidad de ocasionar un perjuicio irremediable.

Según lo sostenido en sentencia T-1316 de 2001, el perjuicio que se invoque debe ser inminente o próximo a suceder, lo que además debe ser soportado en elementos de prueba suficientes que ofrezcan certeza de su ocurrencia, además debe ser grave, de tal magnitud que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, pero a la vez susceptible de determinación jurídica. Cumplido con lo anterior, deberán requerirse medidas urgentes y adecuadas para superar el daño, pero tales medidas de protección deben ser impostergables y ajustadas a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Acorde con lo anterior, si el afectado no alude ninguna situación de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra y la sanción impuesta finalmente, la solicitud de amparo también será improcedente.

Ahora, en aquellos eventos en que no existe otro mecanismo judicial de defensa, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación al afectado para que haya tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, en cuyo caso deberá haber asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, agotando los recursos administrativos y los medios de control a su alcance. En caso contrario, es decir, cuando la entidad accionada no entere al ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa y por contera el derecho fundamental al debido proceso, pero en tal caso deberá ser indicado el perjuicio latente derivado del respectivo acto.

Así las cosas, no es procedente impetrar la acción de tutela para lograr la nulidad de actos administrativos por la subsidiariedad que reviste dicha acción, es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

## 5. SOLUCION AL CASO CONCRETO

La solución que se aviene al primer problema jurídico planteado es que al existir otros mecanismos de defensa judiciales eficaces para debatir las actuaciones adelantadas por la E.S.E. accionada en el proceso de convocatoria cuestionado por la parte accionante en sede de tutela, el amparo formulado deviene improcedente, pues en ese sentido no se satisface el requisito de subsidiariedad exigido para su procedencia por la normatividad y la jurisprudencia constitucional vigente.

En efecto, la posibilidad que tiene la accionante de acudir al mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa para rebatir la legalidad del acto administrativo aquí cuestionado torna improcedente de entrada la acción de tutela, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela sólo es procedente, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En efecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la de simple nulidad se constituyen en un medio eficaz para la protección de los derechos reclamados por el apoderado de la accionante en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, en la medida que en dicho trámite la interesada cuenta con la posibilidad de solicitar como medida provisional la suspensión del acto cuya legalidad se rebate. En ese sentido, la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los que se encuentran establecidos en forma ordinaria, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-889 de 2013 analizada en precedencia, lo que refuerza la tesis acogida por este despacho judicial.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional dijo en sentencia T-889 de 2013, que en términos generales este mecanismo no puede ser utilizado como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los que se encuentran establecidos en forma ordinaria para la protección de los derechos. En ese sentido, el despacho advierte improcedente el amparo solicitado en torno al debido proceso y de las demás garantías procesales aludidas en la queja constitucional, al no estar cumplidos los presupuestos de procedibilidad en este caso para la protección por vía de tutela de tales derechos, pues tampoco se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable que haga viable la



acción de tutela como mecanismo transitorio, como quiera que el accionante no precisa en la queja constitucional ninguna situación concreta que afecte actualmente su órbita material mientras acude a las vías ordinarias mencionadas o algún perjuicio que amerite la intervención impostergable del juez de tutela y la adopción de medidas subsidiarias y transitorias de defensa.

Bajo esa perspectiva, el despacho advierte improcedente el amparo constitucional solicitado en este asunto en torno al debido proceso y de las demás garantías procesales aludidas en la queja constitucional, al no estar cumplidos los presupuestos de procedibilidad en este caso para la protección por vía de tutela de tales derechos ante la entidad accionada, pues tampoco se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, como ya se dijo antes, pues además no se aportaron los elementos de prueba suficientes que ofrezcan certeza de ello, tampoco adujeron ningún perjuicio en concreto o situación que amerite la intervención impostergable del juez de tutela y la adopción de medidas transitorias de protección.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

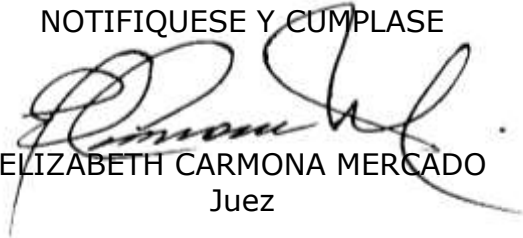
### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados por YIRA KARINA MARTÍNEZ ÁVILA, frente a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

SEGUNDO. Notifíquese por un medio ágil, preferentemente por correo electrónico, atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por causa del estado de emergencias sanitaria por COVID-19 declarado por el Presidente de la República.

TERCERO. En caso de impugnación, remitir el escrito en la oportunidad legal a través del correo electrónico institucional: [j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Si esta providencia no es impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ELIZABETH CARMONA MERCADO  
Juez